

LAUDO ARBITRAL EXPTE. 99/2025

En Huelva, a 16 de diciembre de 2025, constituido el Órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación de Huelva, conforme al art. 14 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, integrado por:

ÁRBITRO ÚNICO

RECLAMANTE

RECLAMADO

IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.

Se dicta el presente Laudo Arbitral, en equidad de conformidad con lo previsto en los arts. 31 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo (ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento).

PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La parte reclamante, solicita la anulación de la deuda.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

La parte **reclamante** comparece telemáticamente al acto de la audiencia. Damos por reproducidas las alegaciones formuladas por la parte reclamante en los términos expresados en su escrito, destacando los siguientes aspectos de las mismas: La parte reclamante indica que ha recibido una factura de su anterior comercializadora de fecha 13.05.2025 que cubre el periodo de 14.04.2014 al 04.05.2014, por un importe de 48,44€, que sustituye a una factura de emitida el 07.05.2014 por importe de 58,16€. No está de acuerdo con la misma pues cubre un periodo superior a los doce meses, en base al artículo 96 RD 1955/2000. La parte reclamante en el día de la audiencia indica que cambio de comercializadora entre el año 2014 o 2015, debido al largo tiempo transcurrido es difícil de precisar.

La **parte reclamada** presenta alegaciones que obran en el expediente, destacando los siguientes aspectos de las mismas: El 23/06/2025, se recibió reclamación de D. [REDACTED]

██████ a través de la Oficina Municipal de Atención al Consumidor del Ayuntamiento de La Palma del Condado por facturas recibidas de 2014.

Se dio contestación al Ayuntamiento de La Palma del Condado el 30/06/2025, informando que la deuda era correcta, era debida a una factura pendiente de pago la cual se había rectificado el IVA. Se adjunta escrito enviado como Anexo 1.

El 03/07/2025, se recibió de nuevo reclamación de D. ██████ a través de la Oficina Municipal de Atención al Consumidor del Ayuntamiento de La Palma del Condado solicitando anular dicha factura.

Se dio contestación al Ayuntamiento de La Palma del Condado el 15/07/2025. Informando que la factura ahora reclamada de 48,44 € rectifica y sustituye a la emitida el 07/05/2014, por el importe correspondiente al IVA de 10,17 € y se realizó en virtud del artículo 80.2 de la ley del IVA y el art. 24 de su Reglamento. Se adjunta escrito enviado como Anexo 2.

Con motivo de la presente reclamación, les comunicamos que tal y como se indica en la factura emitida el 13/05/2025 la emisión de la misma trae causa en la definitiva incobrabilidad del crédito el cual asciende a 48,44 euros sin perjuicio de que Iberdrola se reserve las acciones que estime oportunas para defender sus intereses comerciales en el futuro. Como consecuencia de ello, al amparo del artículo 80. Dos de la Ley del IVA, Iberdrola efectúa la modificación de la base imponible del IVA y la rectificación de la cuota de IVA correspondiente. Con respecto a la Prescripción de la deuda entendemos que es irrelevante que la acción civil de reclamación de la deuda esté o no prescrita, puesto el art. 80.2 LIVA no establece ningún límite temporal siempre que se reconozca como crédito incobrable por haber agotado las vías de cobro razonables y se pueda demostrar la incobrabilidad. Por lo tanto, consideramos que la facturación emitida es correcta.

PRUEBAS

El órgano arbitral ha admitido las pruebas y alegaciones aportadas por las partes, hasta el momento de finalización del trámite de audiencia.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

La parte reclamante manifestó en el acto de la audiencia que procedió al cambio de comercializadora en torno a los años 2014 o 2015, si bien, debido al tiempo transcurrido, no resulta posible concretar con exactitud la fecha del citado cambio. De conformidad con los derechos reconocidos a las personas consumidoras en el artículo 44.1 ñ) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se establece que tienen derecho *a recibir la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador de electricidad, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.*

En atención a lo anterior, no resulta procedente la emisión de la factura de fecha 13 de mayo de 2025, mediante la cual se pretende liquidar el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2014 y el 4 de mayo de 2014, toda vez que el cambio de comercializadora tuvo lugar, según lo manifestado, a

finales del año 2014 o a comienzos de 2015. En consecuencia, y conforme al precepto legal citado, cualquier liquidación emitida con posterioridad al plazo legalmente establecido tras el cambio de suministrador debe considerarse extemporánea, careciendo de cobertura y fundamento jurídico.

DECISIÓN ARBITRAL

El órgano arbitral reunido, el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el presente expediente, una vez finalizada la audiencia, dicta el siguiente Laudo Arbitral en equidad, conforme a los artículos 44.1 y 44.2 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, para la solución del litigio objeto de Arbitraje, dando por terminadas las actuaciones, basándose en la motivación que antecede.

Se resuelve dictar un Laudo de Estimación de la pretensión de la parte reclamante, en el siguiente sentido:

1º.- La empresa deberá proceder a la anulación de la factura de fecha 13 de mayo de 2025, por un importe de 48,44 euros, correspondiente al periodo de facturación comprendido entre el 14 de abril de 2014 y el 4 de mayo de 2014. Como efecto de dicha anulación, la parte reclamante deberá ser considerada al corriente de pago con la empresa en relación con la referida factura, sin que exista cantidad alguna pendiente por dicho concepto.

2º.- La empresa deberá proceder a la exclusión del reclamante de cualquier fichero o registro de solvencia patrimonial y crédito en el que pudiera haber sido incluido en relación con la citada deuda.

Dicho Laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas a su tenor en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del Laudo o de la Aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, conforme a la redacción de 2011. Y para que conste, se firma el presente **Laudo Arbitral**, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

El presente Laudo Arbitral se firma electrónicamente por el Órgano Arbitral Unipersonal, constituido para el presente arbitraje.

